



# Asamblea General

Distr. general  
31 de octubre de 2008  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)</b>	
<b>Caso 811: LMA 35; 36 1) a) i); 36 1) a) v); 36 1) b) ii)</b> – <i>Hong Kong: Supreme Court of Hong Kong, High Court, Zhejiang Province Garment Import and Export Company v Siemssen &amp; Co. (Hong Kong) (2 de junio de 1992)</i> .....	3
<b>Caso 812: LMA 35 1); 36 1) a) ii); 36 1) b) ii)</b> – <i>Hong Kong: Supreme Court of Hong Kong, High Court, Qinghuangdao Tongda Enterprises Development Co. and others v Million Basic Co. Ltd. (5 de enero de 1993)</i> .....	3
<b>Caso 813: LMA 7 1); 8 1)</b> – <i>Hong Kong: Supreme Court of Hong Kong, High Court, Tianjin Medicine &amp; Health Products Import &amp; Export Corp. v Ja Moeller (Hong Kong) Ltd. (27 de enero de 1994)</i> .....	4
<b>Caso 814: LMA 7 1); 8 1)</b> – <i>Hong Kong: Supreme Court of Hong Kong, High Court, Sky Fond Investment Limited &amp; ANOR v Sun Shine International Enterprises (Holdings) Limited &amp; ANOR (13 de julio de 1995)</i> .....	5
<b>Caso 815: LMA 9; 35</b> – <i>Filipinas: Supreme Court, Special Second Division, Transfield Philippines Inc. v Luzon Hydro Corporation (19 de mayo de 2006)</i> .....	6
<b>Caso 816: LMA 16 1)</b> – <i>Filipinas: Supreme Court, Special Second Division, Gonzalez v Climax Mining Ltd. (22 de enero de 2007)</i> .....	7
<b>Caso 817: LMA 34; 35; 36</b> – <i>Filipinas: Supreme Court, Special Second Division, KOREA TECHNOLOGIES Co. Ltd, Petitioner, v HON. ALBERTO A. LERMA et al. (7 de enero de 2008)</i> .....	8
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)</b>	
<b>Caso 818: LMCE 4</b> – <i>Filipinas: Supreme Court, Special Third Division, MCC Industrial sales Corp. v Ssangyong Corporation (17 de octubre de 2007)</i> .....	9



## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de ésta (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) en que figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio web de la CNUDMI por medio de criterios clave de identificación, a saber, país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión, o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error, (omisión u otra deficiencia).

\* \* \*

Copyright © United Nations 2008  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

## Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)

### Caso 811: LMA 35; 36 1) a) i); 36 1) a) v); 36 1) b) ii)

Hong Kong: Supreme Court of Hong Kong, High Court  
 Zhejiang Province Garment Import and Export Company  
 v Siemssen & Co. (Hong Kong)  
 2 de junio de 1992  
 Sentencia en inglés  
 Resumen preparado por Ben Beaumont

[Palabras clave: *laudo arbitral*; *tribunal judicial*; *ejecución*; *reconocimiento y ejecución del laudo*; *impugnación del laudo*; *principios de orden público*]

En julio de 1991, la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC) dictó un laudo arbitral favorable al demandante, quien a continuación solicitó su ejecución en Hong Kong. En febrero de 1992, el tribunal de Hong Kong dictó una orden ex parte para la ejecución del laudo [LMA 35]. El demandado impugnó esa decisión en marzo [LMA 36], basándose en los siguientes motivos: i) el demandante no era parte en el acuerdo de arbitraje [LMA 36 1) a) i)]; ii) el laudo no era vinculante para las partes porque, a su juicio, no se había cumplido un requisito [LMA 36 1) a) v)]; y iii) la ejecución del laudo sería contraria al orden público por lo que respecta al reembolso de los derechos de importación chinos [LMA 36 1) b) ii)].

En relación con el primer motivo, el tribunal consideró que un ligero cambio en el nombre del demandante no tenía como consecuencia invalidar el acuerdo de arbitraje y que el demandado era, de hecho, parte en dicho acuerdo. Respecto del segundo motivo, el tribunal llegó a la conclusión de que la obligación prevista en el laudo arbitral, a saber, la obligación del demandante de devolver los bienes y la del demandado de abonar cierta cantidad en concepto de indemnización, no era una condición previa para que el laudo arbitral fuera vinculante para las partes. A este respecto, recordó que la palabra “definitiva” que figuraba en la Convención de Ginebra se había sustituido por el término “obligatoria” en la Convención de Nueva York para que la ejecución fuera menos onerosa. En relación con el tercer motivo, se observó que la orden del tribunal no podía considerarse un intento de recaudar impuestos a un extranjero, sino más bien una orden para que el demandado pagara una indemnización por daños y perjuicios equivalente al importe de los derechos aduaneros que se dejarían de recaudar debido a su incumplimiento contractual. Así pues, la orden no era contraria al orden público de Hong Kong.

En consecuencia, el tribunal desestimó la pretensión del demandado de que se denegara la ejecución del laudo arbitral.

### Caso 812: LMA 35 1); 36 1) a) ii); 36 1) b) ii)

Hong Kong: Supreme Court of Hong Kong, High Court  
 [1993] 1 HKLR 173  
 Qinghuangdao Tongda Enterprises Development Co. and others  
 v Million Basic Co. Ltd.  
 5 de enero de 1993  
 Sentencia en inglés  
 Resumen preparado por Ben Beaumont

[Palabras clave: *laudo arbitral; tribunal judicial; ejecución; reconocimiento y ejecución del laudo; impugnación del laudo; principios de orden público*]

El demandante obtuvo una orden ex parte por la que se autorizaba la ejecución de un laudo arbitral de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC) [LMA 35 1)]. El demandado impugnó esa orden basándose en que no había tenido oportunidad de hacer valer sus derechos [LMA 36 1) a) ii)] y que la ejecución del laudo sería contraria al orden público de Hong Kong [LMA 36 1) b) ii)].

Durante el procedimiento de arbitraje se había celebrado una vista en la que habían estado presentes todas las partes. El demandado había presentado un escrito de alegaciones tras la celebración de la vista, seguido de otras dos respuestas a un escrito posterior del demandante. El procedimiento de arbitraje concluyó formalmente el 2 de agosto de 1991. Sin embargo, el 12 de agosto de 1991 el demandado obtuvo una confirmación por escrito del asesor técnico del demandante que contradecía las pruebas presentadas previamente por éste. El demandado sostuvo que, en una reunión entre su abogado y el presidente del tribunal arbitral celebrada a raíz de este hecho, se lo había instado a preparar y presentar un escrito detallado ante el tribunal arbitral. El demandado presentó su escrito el 26 de agosto, el mismo día en que el tribunal arbitral dictó el laudo en el que desestimaba las pretensiones del demandado.

El tribunal judicial tomó nota del hecho de que el demandado había estado presente en la vista, había formulado alegaciones orales y había presentado tres escritos de alegaciones. Así pues, el demandado había tenido oportunidad de hacer valer sus derechos, y sólo había intentado presentar nuevas pruebas tras la conclusión formal del procedimiento. En consecuencia, el tribunal desestimó el motivo de impugnación del demandado basado en LMA 36 1) a) ii).

El tribunal también observó que el motivo basado en el orden público invocado para denegar la ejecución debía interpretarse de manera restrictiva y aplicarse únicamente cuando la ejecución pudiera vulnerar los conceptos más básicos de moralidad y justicia del Estado. El demandado sostuvo que sería contrario al orden público de Hong Kong ejecutar un laudo basado en un contrato falso. Sin embargo, esta alegación ya se había formulado en el procedimiento de arbitraje y había sido desestimada por el tribunal arbitral. El tribunal judicial llegó a la conclusión de que esa alegación no era más que un intento de que se examinara el fondo del asunto y no podía servir de base para denegar la ejecución del laudo por vulnerar el orden público de Hong Kong [LMA 36 1) b) ii)].

Por estos motivos, el tribunal desestimó el recurso presentado.

### **Caso 813: LMA 7 1); 8 1)**

Hong Kong: Supreme Court of Hong Kong, High Court  
[1994] 1 HKC 545

Tianjin Medicine & Health Products Import & Export Corp.  
v Ja Moeller (Hong Kong) Ltd.

27 de enero de 1994

Sentencia en inglés

Resumen preparado por Ben Beaumont

[Palabras clave: *acuerdo de arbitraje; cláusula compromisoria; escrito de demanda; contrato; escrito de contestación*]

El demandante acordó vender distintos productos químicos al demandado en virtud de varios contratos. Al cabo de un año, el demandante entabló un procedimiento ante los tribunales a fin de reclamar la cantidad adeudada por la venta. El demandado solicitó una suspensión del procedimiento alegando que en los contratos existía una cláusula compromisoria [LMA 8 1)].

El demandante sostuvo que en la cláusula compromisoria figuraba la palabra “podrá”, lo que indicaba una posibilidad y significaba, por tanto, que el acuerdo de arbitraje no era vinculante. El tribunal declaró que en el momento en que el demandado había optado por el arbitraje al presentar su solicitud de suspensión, el arbitraje se había convertido en obligatorio para ambas partes. El tribunal observó, además, que la cláusula compromisoria figuraba entre las condiciones contractuales tipo del propio demandante, lo que constituía el más claro indicio de la intención de ambas partes de someter las controversias a arbitraje [LMA 7 1)].

El tribunal constató que el demandado había negado las imputaciones formuladas contra él, lo que indicaba claramente que existía una controversia entre las partes y que el demandado no había aceptado su responsabilidad en el asunto. El hecho de que no se hubiera pagado la suma reclamada era prueba suficiente de la existencia de una controversia susceptible de someterse a arbitraje [LMA 8 1)].

El tribunal aceptó la solicitud de suspensión del procedimiento para que la controversia se sometiera a arbitraje [LMA 8 1)].

#### **Caso 814: LMA 7 1); 8 1)**

Hong Kong: Supreme Court of Hong Kong, High Court

13 de julio de 1995

Sky Fond Investment Limited & ANOR v Sun Shine International Enterprises (Holdings) Limited & ANOR

(Original en inglés)

No publicado

Resumen preparado por Ben Beaumont

[Palabras clave: *acuerdo de arbitraje; cláusula compromisoria; validez*]

El demandante se benefició de una sentencia dictada en rebeldía contra los demandados, al no haber presentado éstos su escrito de contestación. Los demandados solicitaron posteriormente la suspensión de ese procedimiento y la remisión de la controversia a arbitraje [LMA 8 1)].

El tribunal estimó que la sentencia dictada en rebeldía era válida. Los demandados sostuvieron que su defensa se basaba fundamentalmente en que el primer demandado no era parte en el contrato a que se refería dicha sentencia. El tribunal consideró que ese argumento no era digno de crédito a la luz de las pruebas de que disponía.

En relación con la solicitud de suspensión del procedimiento [LMA 8 1)], el tribunal consideró que existía una cláusula compromisoria válida entre el primer demandado y el demandante [LMA 7 1)]. Para poder aplicar esa cláusula era necesario que existiera una controversia, en cuyo caso la suspensión resultaría obligatoria.

El tribunal observó que el primer demandado no había negado su responsabilidad con arreglo al contrato. En consecuencia, el tribunal declaró que no existía controversia.

**Caso 815: LMA 9; 35**

Filipinas: Supreme Court, Special Second Division

Transfield Philippines Inc. v Luzon Hydro Corporation

19 de mayo de 2006

Publicado en inglés, G.R. No. 146717

<http://www.supremecourt.gov.ph/jurisprudence/2006/may2006/G.R.%20No.%20146717.htm>

[Palabras clave: *acuerdo de arbitraje; tribunal judicial; medidas conminatorias; medidas cautelares; asistencia judicial; intervención judicial; cuestiones procesales; medidas de protección; embargo*]

El demandado sostuvo que el demandante era culpable de haber practicado *forum-shopping* al incoar tres procedimientos distintos: a) un procedimiento de arbitraje ante la Corte Internacional de Arbitraje (noviembre de 2000); b) una demanda de medidas conminatorias (noviembre de 2000) y c) una acción civil ante el Tribunal Regional de Primera Instancia a fin de lograr la confirmación, el reconocimiento y la ejecución del tercer laudo parcial dictado por la Corte Internacional de Arbitraje (marzo de 2004).

La Corte Suprema desestimó las alegaciones de *forum-shopping*. Consideró que la causa de la acción o la identidad de las partes eran distintas en los tres procedimientos y que, por tanto, no había habido *forum-shopping*. La Corte Suprema observó que el procedimiento de arbitraje se había iniciado en virtud de un contrato llave en mano entre el demandante y el demandado. El procedimiento relativo a las medidas conminatorias se había entablado a fin de impedir que el demandado ejecutara la garantía constituida mientras estuviera pendiente el procedimiento de arbitraje. El proceso civil de 2004 tenía por objeto que se dictara un mandamiento de ejecución del tercer laudo parcial de la Corte Internacional de Arbitraje.

La Corte Suprema consideró que el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje reconocía el derecho del demandante a solicitar medidas cautelares ante los tribunales ordinarios durante un procedimiento de arbitraje. Así, las partes en un arbitraje comercial internacional podían solicitar medidas cautelares o provisionales ante los tribunales y asistencia judicial en Filipinas, aun cuando el procedimiento de arbitraje se desarrollara en otro lugar. El tribunal también observó que los arbitrajes comerciales internacionales se regían por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y reconoció que los laudos arbitrales extranjeros podían ejecutarse en Filipinas con arreglo a la Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias, de 2004.

La Corte Suprema sostuvo que la pretensión del demandante de que se reconociera y ejecutara el tercer laudo parcial era admisible tanto en virtud de la Convención de Nueva York como de la Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias, de 2004. Sin embargo, consideró que su solicitud de ejecución era prematura, ya que en el laudo parcial dictado por la Corte Internacional de Arbitraje se reservaba toda cuestión en materia de pagos a un “futuro laudo”.

**Caso 816: LMA 16 1)**

Filipinas: Supreme Court, Special Second Division

Gonzalez v Climax Mining Ltd.

22 de enero de 2007

Sentencia en inglés

Publicado en inglés, G.R. Nos. 161957 y 167994

<http://www.supremecourt.gov.ph/jurisprudence/2007/jan2007/161957.htm>

[Palabras clave: *tribunal arbitral; acuerdo de arbitraje; cláusula compromisoria; competencia; contrato; tribunal judicial; divisibilidad*]

El demandante, un ciudadano filipino, solicitó al Grupo de Árbitros del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales que declarara la nulidad o terminación del apéndice de un contrato que había suscrito con la parte demandada, una empresa australiana, por fraude y vulneración de la Constitución de Filipinas. Al resolver el recurso interpuesto, la Corte Suprema sostuvo que el Grupo de Árbitros no era competente para conocer de esa solicitud. También sostuvo que, al figurar la cláusula compromisoria en el apéndice que se pretendía impugnar y al ser la cuestión de la validez de ese acuerdo de naturaleza judicial, la competencia para conocer de la controversia correspondía a los tribunales judiciales. El demandado solicitó que se reexaminara parcialmente la decisión, en la medida en que establecía que el asunto no podía someterse a arbitraje con arreglo a la Ley de arbitraje. El demandado citó jurisprudencia estadounidense y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y sostuvo que la cláusula compromisoria que figuraba en el apéndice del contrato debía considerarse un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato y que la solicitud de resolución del contrato no obstaba para que se respetara la obligación de someter la controversia a arbitraje.

Antes de que se resolviera su solicitud de reexamen, el demandado presentó una petición de arbitraje ante el Tribunal Regional de Primera Instancia para obligar al demandante a someter el asunto a arbitraje en virtud de la cláusula compromisoria prevista en el apéndice del contrato. El demandante sostuvo que el apéndice del contrato en el que figuraba dicha cláusula era nulo, habida cuenta de los actos fraudulentos del demandado, y que vulneraba la Constitución. Por consiguiente, la cláusula compromisoria también era nula. Sin embargo, el Tribunal Regional de Primera Instancia estimó la petición y ordenó a las partes que se sometieran a un procedimiento de arbitraje. El demandante impugnó dicha decisión ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema desestimó la solicitud de avocación planteada por el demandante. La Corte declaró que, según la doctrina de la separabilidad o divisibilidad, el acuerdo de arbitraje era independiente del contrato principal. También declaró que esa doctrina implicaba que la invalidez del contrato principal no afectaba a la validez del acuerdo de arbitraje. Por tanto, la cláusula compromisoria seguía siendo válida y aplicable, con independencia de que el contrato principal fuera inválido. La Corte Suprema señaló expresamente que la divisibilidad de la cláusula compromisoria venía confirmada en LMA 16 1) y en el artículo 21 2) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

**Caso 817: LMA 34; 35; 36**

Filipinas: Supreme Court, Special Second Division

KOREA TECHNOLOGIES Co. Ltd, Petitioner, v HON. ALBERTO A. LERMA et al.

7 de enero de 2008

Publicado en inglés, G.R. No. 143581

[Palabras clave: *cláusula compromisoria; orden público; reconocimiento y ejecución del laudo; competencia jurisdiccional*]

Una empresa coreana (demandante) celebró un contrato con una empresa filipina (demandada) en virtud del cual la demandante se obligaba a instalar en Filipinas una planta de fabricación de cilindros de gas de petróleo licuado. El contrato contenía una cláusula según la cual todas las controversias se someterían a arbitraje en Corea, de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Junta de Arbitraje Comercial de Corea. También preveía que el laudo dictado por el tribunal arbitral sería definitivo y obligatorio.

La demandada pagó parte del precio estipulado en el contrato tras el envío, la entrega y la instalación en la planta de la maquinaria y el equipo necesarios para la fabricación de los cilindros. Sin embargo, la planta no pudo entrar en funcionamiento debido a las dificultades financieras de la demandada, que afectaron al suministro de materiales. La demandada se negó a pagar el resto del precio estipulado y resolvió el contrato basándose en que la demandante había entregado maquinaria y equipo de menor calidad y en cantidades distintas de lo acordado. La demandada comunicó a la demandante su intención de desmontar y trasladar la maquinaria y el equipo dado que la planta nunca había entrado en funcionamiento.

La demandante inició un procedimiento de arbitraje ante la Junta de Arbitraje Comercial de Corea y también interpuso una demanda civil ante el Tribunal Regional de Primera Instancia por incumplimiento de la cláusula compromisoria que figuraba en el contrato, al haber resuelto la demandada el contrato unilateralmente sin recurrir al arbitraje. La demandada sostuvo que la cláusula compromisoria era nula por ser contraria al orden público.

La Corte Suprema instó a las partes a que sometieran la controversia a arbitraje, pero permitió que la demandada desmontara y trasladara el equipo y la maquinaria. La Corte sostuvo que la cláusula compromisoria no era contraria al orden público y se ajustaba al artículo 2044 del Código civil.

La Corte observó que Filipinas había incorporado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) a su ordenamiento jurídico mediante la Ley No. 9285 (Ley sobre mecanismos alternativos de solución de controversias, de 2004). La Corte interpretó las disposiciones de la Ley No. 9285 del siguiente modo:

1. Con arreglo al artículo 24, el Tribunal Regional de Primera Instancia no era competente para conocer de las controversias sujetas a arbitraje en virtud de una cláusula compromisoria y debía remitir a las partes a arbitraje;

2. Aunque las partes hubieran establecido en su cláusula compromisoria que los laudos arbitrales extranjeros serían definitivos y obligatorios, éstos no eran inmediatamente ejecutables a menos que fueran reconocidos por un tribunal competente, en ese caso el Tribunal Regional de Primera Instancia, de conformidad con los artículos LMA 35 y LMA 36.

3. El laudo arbitral extranjero estaba sujeto al control del Tribunal Regional de Primera Instancia, que podía anularlo, rechazarlo o declararlo inválido en virtud del artículo 42 de la Ley No. 9285, en relación con el artículo 45 de esa misma Ley, por los motivos previstos en el artículo LMA 34 2).

4. La decisión del Tribunal Regional de Primera Instancia sobre los laudos arbitrales extranjeros era recurrible.

En consecuencia, la Corte declaró que una cláusula compromisoria que estableciera que el laudo arbitral tendría carácter definitivo y obligatorio no privaba a los tribunales judiciales de su competencia, dado que el laudo arbitral internacional seguía estando sujeto a control judicial en las condiciones previstas en la LMA.

## **Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)**

### **Caso 818: LMCE 4**

Filipinas: Supreme Court, Special Third Division  
MCC Industrial sales Corp. v Ssangyong Corporation  
17 de octubre de 2007

Publicado en inglés, G.R. No. 170633

<http://www.supremecourt.gov.ph/jurisprudence/2007/october2007/170633.htm>

Una empresa coreana (vendedora) y una empresa filipina (compradora) celebraron un contrato para la adquisición de acero inoxidable laminado en caliente por medio de facturas pro forma enviadas por fax. Según dichas facturas, el pago se efectuaría mediante una carta de crédito irrevocable y los bienes se entregarían después de la apertura de la carta de crédito. A pesar de las reiteradas peticiones en ese sentido, la compradora no abrió la carta de crédito, razón por la cual la vendedora interpuso ante el Tribunal Regional de Primera Instancia una demanda civil de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato. Al término de las alegaciones expuestas por la vendedora, la compradora formuló una excepción por pruebas defectuosas basándose en que la vendedora no había presentado las copias originales de las facturas pro forma.

El Tribunal Regional de Primera Instancia consideró que las facturas pro forma eran admisibles. El Tribunal de Apelación confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia y declaró que las fotocopias de las facturas enviadas por fax eran admisibles y debían considerarse documentos originales con arreglo a la Ley No. 8792 (Ley de comercio electrónico, de 2000).

La Corte Suprema revocó la decisión del Tribunal de Apelación. La Corte se basó en la Ley de comercio electrónico (2000), según la cual un “mensaje electrónico de datos” o un “documento electrónico” podía considerarse, a efectos probatorios, el equivalente funcional de un documento escrito. En primer lugar, la Corte observó que la expresión “origen internacional” prevista en el artículo 37 de la Ley No. 8792 hacía referencia a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE) y a la definición de “mensaje de datos” prevista en esa Ley Modelo. La Corte observó, a continuación, que el Congreso de Filipinas había sustituido el concepto de “mensaje de datos” (previsto en la LMCE) por el de “mensaje electrónico de datos” y había suprimido de la definición la frase “entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Habida cuenta de estos debates en el Congreso, la Corte estimó que

para el legislador nacional el concepto de “mensaje electrónico de datos” no comprendía los “télex o faxes, salvo los faxes generados por computadora, a diferencia” de lo previsto en la LMCE.

En consecuencia, la Corte llegó a la conclusión de que los conceptos de “mensaje electrónico de datos” y “documento electrónico” definidos en la Ley de comercio electrónico de 2000 no podían aplicarse a los documentos transmitidos por fax, que no podían considerarse pruebas electrónicas. Obviamente, este razonamiento era aplicable, con mayor razón, a las fotocopias de un documento transmitido por fax.

No obstante, a pesar de que las facturas pro forma no podían considerarse pruebas electrónicas, la Corte estimó que la vendedora había demostrado de manera suficiente que existía un contrato de compraventa y condenó a la compradora a pagar una indemnización por daños menores.

---